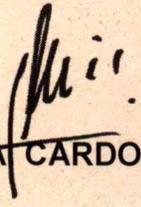


INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto del día 20 de enero del 2023, pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Para proveer.

Florida, febrero 02 de 2023.


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063
RADICACIÓN: 2023-00017

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P. Nit: 800.167.643-5
DEMANDADO: ROBINSON CAICEDO PERLAZA C.C. 94.294.063

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor PAGARÉ 56051837, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROBINSON CAICEDO PERLAZA**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.244.836) M/CTE.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré Nro. 56051837 suscrito el 01 de diciembre del 2020, con calenda de vencimiento 24 de marzo del 2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 24 de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***"

TERCERO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

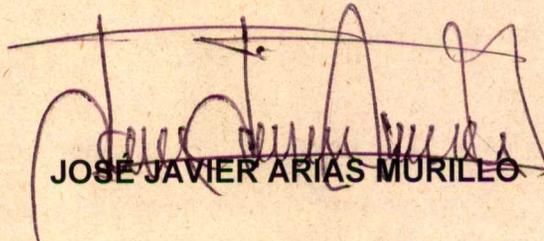
QUINTO: DECRETAR en estricta aplicación del artículo 593 del CGP, las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado señor **ROBINSON CAICEDO PERLAZA, C.C. 94.294.063** sobre el bien inmueble con M.I 378-142349, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, C.C. No. **31.885.918** y T.P. **47.123** del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso.

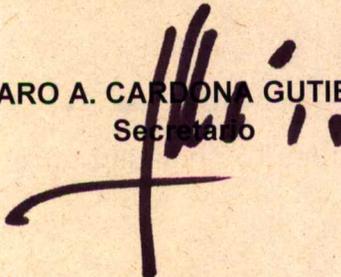
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **006** de fecha **07 FEB 2023**



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario